

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2020-00038 00** instaurado por **María Elena Pedraza** contra **Sodexo S.A.**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación contra la sentencia del 17 de noviembre de 2021, la cual fue revocada parcialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 28 de febrero de 2023, ordenando las costas de primera instancia a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

FABIO EMELO LOZANO BLANCO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 28 de febrero de 2023.

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en esta instancia, a cargo de la demandante **María Elena Pedraza** en favor de la demandada, conforme lo ordenado por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 28 de febrero de 2023.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.		
HOY	29 MAYO 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 065		
EL SECRETARIO,		

*[Signature]*



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2020-00240** instaurado por **Hernán Yupanqui Lozano** contra **Colpensiones y otro**, informando que, en auto de 7 de marzo de esta anualidad se fijaron las agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada AFP Porvenir S.A. en favor del demandante (Archivo 36 expediente digital).

Se procede a realizar la siguiente:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DE LA DEMANDANTE**

Agencias en derecho **primera instancia** a cargo de la AFP Porvenir S.A. \$1.000.000

Agencias en derecho **segunda instancia** a cargo de la AFP Porvenir S.A. -0-

Para la secretaría, no hay más valores a incluir.

TOTAL: \$1.000.000

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) a cargo de la demandada AFP Porvenir S.A., en favor del demandante en la forma discriminada.

Sírvase proveer

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** a cargo de la demandada **AFP Porvenir S.A.**, en favor de la demandante en la forma discriminada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

En firme esta decisión, **ARCHIVENSE** las diligencias, previa anotación en los sistemas de información y libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**JUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Felb

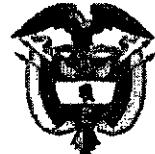
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	29 MAYO 2023
SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>065</u>	
EL SECRETARIO, _____	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el proceso especial de Fuero Sindical (permiso para despedir) No. **2023-0177** de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, contra **JOSÉ ARMANDO GALLEGO VARGAS** informando que la parte demandante allegó las constancias para la notificación al demandado y a la organización sindical, mediante correo electrónico. Sírvase Proveer.

  
**FABIO EMELOZOANO BLANCO**

**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante, allegó las constancias para la notificación a la demandada y a la organización sindical a **UNIÓN DE CONDUCTORES DE TRANSMILENIO "UCONTRANSMI"**, señalando que se realizó en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022 mediante correo electrónico.

Al revisar las mencionadas diligencias, se observa que el apoderado no aportó constancia del trámite de la notificación o del recibido en el buzón del destinatario o que dicha entidad tuvo acceso al mismo.

La H. Corte Constitucional respecto del contenido y alcance del Art. 8º y la fecha en que se debe entender como debidamente notificado el auto admisorio de la demanda, señaló:

*"...392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada – en relación con la primera disposición – o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo*

*contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."* (negrita fuera del texto).

Acorde con lo anteriormente expuesto, como quiera que la parte demandante no acreditó la trazabilidad del correo, bien sea que no fue posible su trámite o que hubo acuse de recibo o la constancia que el destinatario tuvo acceso al correo, no es posible darle validez a la notificación del demandado. Por lo anterior requiere a la parte actora para que allegue tales constancias o notifique en debida forma al demandado y a la organización sindical en la forma indicada en el auto admisorio, sin hacer mixtura de las normas, es decir, en la forma prevista por los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o por la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 29 MAYO 2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 065

EL SECRETARIO, 